



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-732/2024

ACTORA: SAHARA MUNIRA JOSÉ
FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

TERCERA INTERESADA: MARÍA
TERESA CAMPOS FLORES

SECRETARIADO: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO,
ABEL SANTOS RIVERA Y
RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE
COUTIÑO

COLABORADOR: MIGUEL RAÚL
FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de
septiembre de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Sahara Munira José Flores, por propio derecho, en su carácter
de diputada propietaria electa por el principio de representación
proporcional correspondiente a la fórmula 5 postulada por
MORENA.

¹ Posteriormente, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

La actora controvierte la sentencia de veintitrés de septiembre dictada por el TEECH en el expediente TEECH/JDC/212/2024 y sus acumulados,² en la que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo IEPC/CG-A/272/2024 en lo que fue materia de impugnación, revocando la constancia de asignación en favor de la actora, relativa a la cuota de la diversidad sexual.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
I. Del contexto	4
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Tercera interesada	9
CUARTO. Contexto.....	10
QUINTO. Marco normativo	13
SEXTO. Estudio de fondo	24
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia	41
RESUELVE	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **fundada** la pretensión de la actora de **revocar** la sentencia impugnada al no desvirtuarse

² TEECH/JDC/213/2024, TEECH/JDC/214/2024, TEECH/JDC/215/2024 y TEECH/JDC/216/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

la calidad de Sahara Munira José Flores como persona de la diversidad sexual en su candidatura de MORENA para diputada por representación proporcional, ubicada en la posición 5 en el estado de Chiapas.

En efecto, si bien el matrimonio civil con una persona del sexo opuesto es un indicador social de heterosexualidad, no necesariamente contradice una identidad de género no heterosexual. La orientación sexual y la identidad de género son conceptos distintos. Por lo que Sala Superior la ha considerado como discriminatorio el intentar acreditar el incumplimiento de la diversidad sexual con un acta de matrimonio.

Además, el hecho de que la candidata no se identificara como parte de la diversidad sexual en elecciones anteriores no descarta que experimentara un proceso de autodescubrimiento o que decidiera hacer pública su identidad en un momento posterior.

G L O S A R I O

Actora	Sahara Munira José Flores, por propio derecho, en su carácter de Diputada Propietaria Electa por el principio de representación proporcional correspondiente a la fórmula 5 postulada por MORENA.
Consejo General	Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEPC	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley General de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
Proceso electoral local	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 celebrado en el estado de Chiapas.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

G L O S A R I O

Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el veintitrés de septiembre de la presente anualidad, en el expediente TEECH/JDC/212/2024 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo IEPC/CG-A/272/2024, en lo que fue materia de impugnación, revocando la constancia de asignación en favor de la actora, relativa a la cuota de la diversidad sexual.
Tercera Interesada	María Teresa Campos Flores.
TEECH	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

I. Del contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral respecto del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Chiapas.
- 2. Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024.** En sesión de treinta de agosto, el Consejo General dictó acuerdo por el que aprobó la asignación y designación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integraran el Congreso del Estado derivado del proceso electoral local.
- 3. Acto impugnado.** El veintitrés de septiembre, el TEECH emitió sentencia dentro del expediente TEECH/JDC/212/2024 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo IEPC/CG-A/272/2024, en lo que fue materia de impugnación, revocando la constancia de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

asignación en favor de la ahora actora, relativa a la cuota de la diversidad sexual.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, el veinticuatro de septiembre, la actora promovió medio de impugnación federal para controvertir la sentencia referida en el punto anterior. La demanda la presentó ante la Sala Superior para que conociera *per saltum*.

5. **Acuerdo de Sala SUP-JDC-994/2024.** El veintiséis de septiembre, la Sala Superior, acordó reencauzar la demanda a esta Sala Regional, al ser la competente para conocer del asunto, al relacionarse con la elección de integrantes del Congreso local.

6. **Recepción y turno.** El veintisiete de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y constancias remitidas por cédula electrónica por la Sala Superior.

7. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-732/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,³ para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su

³ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía a través del cual se controvierte una sentencia del TEECH, relacionada con la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con la Constitución federal, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos, primero, segundo y cuarto, fracciones IV y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracciones III, inciso c y X, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; así como la Ley General medios, artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 6, apartado 3, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación reúne los requisitos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

procedencia,⁴ como se expone a continuación:

12. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de quien promueve,⁵ se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable;⁶ asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

13. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, tomando como base que la sentencia impugnada se dictó el veintitrés de septiembre, y la demanda se presentó al día siguiente es evidente su oportunidad.

14. Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación, pues la presentación del medio de impugnación la realizó por propio derecho y con el carácter de diputada propietaria electa por el principio de representación proporcional correspondiente a la fórmula 5 postulada por MORENA, siendo quien compareció como tercera interesada en la instancia natural.

15. También, cuenta con interés jurídico, debido a que, la sentencia impugnada afecta su derecho a integrar la legislatura en el estado de Chiapas, pues esa determinación la consideró inelegible, revocando su constancia de asignación como

⁴ Previstos en la Ley General de medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, y 80, apartado 2.

⁵ Obra en autos la demanda digitalizada y sus anexos, certificada electrónicamente por el secretario general de acuerdos de la Sala Superior, al ser integrada al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con clave de expediente SUP-JDC-994/2024.

⁶ La sentencia es un hecho notorio en términos de la Ley General de medios, artículo 15.

diputada electa, en relación con la cuota de la diversidad sexual.⁷

16. Definitividad y firmeza. Estos requisitos se encuentran superados, dado que las sentencias impugnadas constituyen un acto definitivo, al ser resoluciones emitidas por el TEECH son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, artículo 128.

TERCERO. Tercera interesada

17. En el presente juicio se le reconoce a la compareciente el carácter de tercera interesada,⁸ al colmarse los requisitos siguientes:

18. Forma. La ciudadana comparece por escrito ante la autoridad responsable,⁹ consta su nombre y firma autógrafa, además, contiene las razones en que funda su interés incompatible con quien acciona el presente juicio de la ciudadanía.

19. Interés legítimo en la causa (legitimación e interés jurídico). La compareciente cuenta con ese interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido

⁷ Lo anterior, con base en las jurisprudencias 1/2014 y 7/2002, de rubros: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" e "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"; consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12, y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, respectivamente, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁸ En términos de lo dispuesto en la Ley General de medios, artículos 12, apartado 1, inciso c y 2; 13, inciso b; y 17 apartado 4.

⁹ Obra en autos el escrito de comparecencia digitalizado. Se estima suficiente con su comparecencia al ser la directamente beneficiada en la sentencia impugnada y acudir como parte del colectivo que cuestionó a la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

por la actora.

20. Esto es así, porque en su calidad de tercera interesada pretende que se confirme la sentencia de veintitres de septiembre de dos mil veinticuatro emitida en los juicios TEECH/JDC/212/2024 y acumulados, que, entre otras cuestiones, modificó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/272/2024, emitido por el Consejo General del IEPC, para beneficiarla con la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional.

21. **Oportunidad.** El escrito de tercera interesada se presentó oportunamente, pues si el medio de impugnación se presentó el veinticuatro de septiembre;¹⁰ y el escrito de comparecencia se presentó el veintisiete de septiembre.¹¹ De ahí que sea oportuno pues se considera que esta dentro de los días necesarios para cumplir con el plazo de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación.

22. En consecuencia, debe de reconocerse el carácter de tercera interesada a María Teresa Campos Flores.

CUARTO. Contexto

23. El fallo del TEECH presenta un caso complejo y delicado, al analizar la elegibilidad de una candidatura a diputación local y la acreditación de pertenencia a una comunidad de la diversidad sexual.

24. En la instancia local se controvirtió la asignación y

¹⁰ Consultable en el documento ANEXOS.pdf del CD a foja 7 del expediente SX-JDC-732/2024.

¹¹ Consultable en el expediente SX-JDC-732/2024.

designación de Sahara Munira José Flores, como Diputada Propietaria por el Principio de Representación Proporcional, que integrará el Congreso del Estado, derivado del Proceso Electoral Local, respecto de la Quinta Asignación de MORENA, como miembro de la comunidad de la diversidad sexual.

25. Se alegó que Sahara Munira José Flores no forma parte de la comunidad de la Diversidad Sexual, toda vez que actualmente desarrolla su vida como persona heterosexual, y no como lesbiana, al haber contraído matrimonio el veintisiete de octubre de dos mil veintidós con una persona del sexo masculino.

26. Por lo que debía otorgársele la Diputación Propietaria de Representación Proporcional a María Teresa Campos Flores, quien fue postulada como suplente de la fórmula.

27. En la instancia local se cuestionó la legitimidad de la autoadscripción de una candidata, Sahara Munira José Flores, a la comunidad de la diversidad sexual. La impugnación se basó principalmente en el hecho de que la candidata contrajo matrimonio civil con un hombre, lo cual, según los promoventes locales, es incompatible con una identidad lesbiana.

28. Quienes promovieron los juicios locales argumentaron que la candidata suplantó su identidad de género para acceder a una candidatura bajo la acción afirmativa destinada a la comunidad LGBTIQ+. Para lo cual presentaron como evidencia el acta de matrimonio y los registros electorales anteriores en los que la candidata no se identificó como parte de la diversidad sexual.

29. Por su parte, la candidata, se ha autoidentificado como lesbiana en el formato correspondiente y ha sido registrada como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

tal por la autoridad electoral.

30. Sin embargo, el TEECH modificó el acuerdo y revocó su asignación como diputada al no tener por colmado el requisito, ello a partir de que la actora contrajo matrimonio civil con una persona del sexo opuesto (Hombre) y lo consideró un indicador social de heterosexualidad, además, de no adscribirse como parte de la comunidad en elecciones anteriores.

31. Se consideró que la autodeterminación de la candidata es un elemento fundamental. Sin embargo, esta autodeterminación puede cuestionarse al momento de la asignación (calificación de la elección) si existen evidencias que la contradigan.

32. Así, en el caso se plantearon diversas cuestiones legales y sociales:

33. **Autodeterminación de género:** El derecho a la autodeterminación de género es un principio fundamental en materia de derechos humanos. Las personas tienen derecho a definir y expresar su identidad de género sin injerencia externa.

34. **Acción afirmativa:** Las acciones afirmativas buscan garantizar la participación de grupos históricamente marginados en la vida política y social. En este caso, se cuestiona si la candidata cumplió con los requisitos para acceder a una candidatura bajo esta modalidad.

35. La actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia del TEECH y que se confirme su constancia de asignación como diputada por el principio de representación proporcional.

36. Ella basa su demanda en los argumentos principales siguientes:

- Vulneración de derechos a la igualdad y no discriminación como derecho, principio o una norma imperativa de derecho internacional.
- Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y definitividad, así como a las formalidades esenciales del procedimiento y al derecho de acceso a la justicia.
- Violación al principio constitucional de votar y ser votada.

37. En el caso, el problema jurídico a resolver es sí las pruebas aportadas en la instancia natural eran suficientes para desvirtuar la calidad de persona de la diversidad sexual de la candidata de MORENA para diputada por representación proporcional, ubicada en la posición 5 en el estado de Chiapas.

QUINTO. Marco normativo

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia¹²

¹² En relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25; así como en los preceptos jurisprudenciales, 5/2002, 12/2001, 28/2009, y VI.3o.A. J/13, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”; “EEXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”; “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES” respectivamente. Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

38. **Fundamentación:** Es la base legal de una decisión. Se refiere a la cita explícita de las normas jurídicas que sustentan el fallo.
39. **Motivación:** Va más allá de la simple cita de normas. Explica las razones concretas y particulares que llevaron al juez a tomar una determinada decisión.
40. **Exhaustividad:** Implica que una resolución debe abordar todos los argumentos y pruebas presentados por las partes. No debe dejar ningún punto sin resolver.
41. **Congruencia:** Garantiza que la decisión se ajuste tanto a lo planteado por las partes (congruencia externa) como a sí misma, sin contradicciones internas.
42. **Diferencia entre fundamentación y motivación:** Si bien están estrechamente relacionadas, la fundamentación se centra en la ley, mientras que la motivación se enfoca en los hechos del caso concreto.
43. **Importancia de la fundamentación y motivación:** Ambas son esenciales para garantizar la justicia y la transparencia. Una buena fundamentación y motivación permiten a las partes entender las razones de la decisión y, en caso de impugnarse la sentencia local, facilita la revisión por parte de esta Sala Regional.

y 24, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

44. Alcance de la exhaustividad: No implica que el juez deba responder a cada punto de forma individualizada. Sin embargo, sí debe abordar todos los aspectos relevantes de la controversia.

45. Objetivo de la exhaustividad: Asegurar que todas las cuestiones planteadas sean debidamente consideradas y resueltas.

46. Congruencia externa: La decisión debe responder a lo que las partes han pedido. No puede introducir nuevos elementos o desviarse del objeto del litigio.

47. Congruencia interna: La decisión debe ser lógica y coherente en sí misma. No puede contener contradicciones internas.

48. Importancia: La congruencia es fundamental para evitar introducir aspectos ajenos a lo que se resolverá y así garantizar la seguridad jurídica.

Desarrollo jurisprudencial sobre la autoadscripción del colectivo LGBTQI+ para efectos del cumplimiento de acciones afirmativas¹³

49. A partir del precedente SUP-JDC-304/2018 y acumulados, esta Sala Superior ha sostenido que, para ser registrado en una candidatura de algún género, es suficiente la autoadscripción simple ante la autoridad administrativa sin que para tal efecto se requiera mayor prueba.

50. En efecto, desde ese precedente se sostuvo que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las

¹³ Así lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-REC-6462/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, la norma que encontraba la Sala Superior para estos casos es que **la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.**

51. Asimismo, se sostuvo en ese precedente que, en términos electorales, la autoadscripción sexo-genérica tiene que hacerse saber a la autoridad respectiva “con una manifestación que denote claramente la voluntad de la persona en cuestión.”

52. De igual forma se destacó que el Estado “**no debe ni puede** exigir un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados; un estilo de vida privada en particular; un estado civil; unas preferencias y/o orientaciones sexuales; un reconocimiento comunitario ni que tengan o no descendencia, para tener por comprobada la identidad sexo-genérica de una persona¹⁴. Lo contrario sería discriminatorio y equivaldría a colocar la decisión de lo correcto de la identidad en factores externos a la persona.

53. El criterio de que la identidad sexo-genérica de las personas depende de la manifestación voluntaria de la persona se retoma en los trámites que los códigos de la Ciudad de

¹⁴ *Apud* “En la OC-24/17 (párrafo 95) la Corte Interamericana reconoce que, *ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo). En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la Sociedad.* (El resaltado no es del original).”

México¹⁵, Michoacán¹⁶ y Nayarit¹⁷ establecen para el cambio de sexo en el acta de nacimiento.

54. Esta Sala Superior también reconoció que, en el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 6/2008, señaló que la identidad de género se integra a partir no sólo de un aspecto morfológico sino, primordialmente, de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida que proyectara su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de la misma; precisamente porque el alcance de la

¹⁵ El artículo 6.C 1 y 2 de su Constitución reconoce el derecho de toda persona, grupo o comunidad al reconocimiento de su identidad y, en ese sentido, señala que *[l]as autoridades facilitarán el acceso de las personas a obtener documentos de identidad.*

Por su parte, en el Código Civil, los artículos 135 Bis; Ter y Quater, establecen el procedimiento para el cambio del acta. Allí se señala que *[p]ueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género. A lo que se suma que [s]e entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.* Los requisitos son muy parecidos en las tres entidades federativas aludidas, es decir, no se requiere más que la manifestación de la persona.

¹⁶ Su Código Familiar regula la posibilidad del reconocimiento de cambio de identidad de género en el acta en el artículo 117 y no solicita prueba alguna de tal cambio.

¹⁷Ver artículos 130; 131.III (la rectificación o modificación puede tener lugar *para variar el sexo y la identidad de la persona, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad*); 131 Bis (*Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género. Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género...*); 131 Ter, y 131 Quarter (en esos dos artículos se establecen los requisitos para el cambio del acta, entre ellos, la solicitud, copia del acta de Nacimiento primigenia, identificación oficial, comprobante de domicilio, tener nacionalidad Mexicana y 18 años de edad, así como manifestar, entre otras cosas, el nombre -sin apellidos- y el género solicitado. Asimismo, se señala que *en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.*).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

protección del derecho a la identidad de género tutela la posibilidad de proyectar dicha identidad en las múltiples áreas de la vida.

55. Además, señaló que el derecho a la identidad personal es aquel que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de los otros y que, en consecuencia, las personas tienen el derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan aquello que consideran su identidad.

56. Esta Sala Superior reconoció el énfasis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de establecer que, tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, sin que la protección de derechos de terceros o cuestiones de orden público sea oponible a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, así como a la dignidad humana y no discriminación; en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.¹⁸

¹⁸ Tesis aislada LXXIV/2009, de rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO.

57. Ahora bien, en relación con la autoadscripción simple para reconocer la identidad de género en relación con la postulación paritaria, se consideró que era razonable permitir la postulación de candidaturas intersexuales, transexuales, transgénero o *muxes* en la cuota reservada para hombres o mujeres, respetando el género al que se autoadscriben.

58. Al respecto, ese órgano jurisdiccional igualmente ha considerado que **la manifestación de pertenencia** a un género es **suficiente** para justificar la autoadscripción de una persona. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la **autoadscripción manifiesta**.

59. No obstante en ese precedentes se sostuvo que “el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma **auténtica se autoadscriban a tal condición**, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán **no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad trans**, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora”¹⁹

60. En dicho precedente la Sala Superior también señaló que “si bien es cierto que la autoadscripción de género como parte

¹⁹ *Apud* “Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, al emitir la Sentencia C-169/01, determinó que debe garantizarse que quienes participen en las elecciones representen adecuadamente los intereses de las minorías objeto del beneficio, lo que se logra con el establecimiento de requisitos mínimos que deben de llenar todos los aspirantes que se postulan a título individual o como miembros de un partido o movimiento político. Visto en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm> consulta del ocho de diciembre de dos mil diecisiete.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas constituye un elemento de la mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, **también lo es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, y los derechos de los demás”.**

61. En ese sentido, la Sala Superior concluyó en ese caso que no era exigible la rectificación de las actas de nacimiento de las personas postuladas para considerarlas como personas trans y mujeres y, en consecuencia, la autoadscripción de personas en Oaxaca, resultaba suficiente para que la autoridad administrativa electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se autopercibe.

62. Sin embargo, en ese precedente también se cancelaron diversas candidaturas porque se estimó que la autoadscripción de género no se hizo desde un inicio, sino a **partir de requerimientos de la autoridad electoral, lo que, a juicio de la Sala Superior, se consideraba una estrategia de los partidos postulantes para eludir sus obligaciones de postulación paritaria.**

63. En efecto, en ese precedente la Sala Superior consideró que “con motivo de los requerimientos realizados por la autoridad administrativa electoral, las coaliciones y los partidos políticos [...] solicitaron el registro de las candidaturas referidas, en el

sentido de adscribir las al género mujer, presentando, para tal efecto, escritos presuntamente signados por las personas postuladas, en las que se autoadscribieron al señalado género”.

64. Se especificó que en ese caso los partidos políticos [...] pretendieron subsanar el incumplimiento a la paridad presentando supuestas autoadscripciones de candidatos registrados inicialmente como hombres; lo cual permite suponer la intención de mantener a esos candidatos y no colocar en sus posiciones a mujeres [...] del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los candidatos manifestaron expresamente ser hombres en diversos formularios suscritos con motivo de la documentación que debía presentarse para el registro de la candidatura, lo cual permite concluir que la primera manifestación de autoadscripción de esas personas a un género fue como hombre, [...] por lo que esta primera manifestación es la que debe surtir los efectos jurídicos conducentes, por haberse presentado al inicio del procedimiento de registro.

65. Así, se concluyó que ese uso indebido del reconocimiento de la identidad a partir de la autoadscripción denota una actitud procedimental indebida que no podría ser validada por esta autoridad jurisdiccional, por lo que procedía la cancelación de sus candidaturas a la primera concejalía de los ayuntamientos y, por ende, la colocación de mujeres en esos puestos.

66. También se precisó que no significaba que el momento en que se dé la autoadscripción se condiciona su veracidad, sino que es necesario que la autoridad jurisdiccional se haga “cargo de los elementos fácticos que en el caso concreto denotan una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

intención de hacer uso de la autoadscripción para incumplir con el principio constitucional de la paridad”.

67. En conclusión, se estimó que la autoadscripción de una persona como perteneciente al colectivo LGBTIQ+ y como mujer es suficiente para considerar que puede válidamente ser postulada en los espacios reservados para cumplir con la paridad transversal y horizontal.

68. Sin embargo, también se consideró que las autoridades jurisdiccionales están habilitadas para admitir y valorar pruebas que, **sin ser discriminatorias**, permitan evaluar “elementos fácticos que denotan una intención de hacer uso de la autoadscripción para incumplir con el principio constitucional de la paridad”.

69. Asimismo, en términos del precedente citado se destacó que la autoadscripción de una persona para ser postulada en candidaturas que están reservada para mujeres por la paridad y las personas de la diversidad sexual, **excede el ámbito personal** y la existencia de la obligación respectiva que tiene el Estado de reconocerla sin mayores pruebas y sin posibilidad de probar en contra.

70. En ese sentido, cuando esa autoadscripción entra en relación con el derecho a ser votado de quienes tienen derechos especiales como las personas a quienes la legislación les ha otorgado postulaciones exclusivas, como las mujeres o las minorías de la diversidad sexual, las autoridades, además de no negar su reconocimiento, también se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico y los derechos de los demás.

71. Para ello, los órganos jurisdiccionales, en términos de ese precedente y de la jurisprudencia recientemente aprobada,²⁰ deben en los casos en los que existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, —como lo fue en el caso, con base en los agravios presentados— verificar que la voluntad manifestada para la autoadscripción se encuentre libre de vicios, entre otros, que sea auténtica o genuina.

72. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos probatorios que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

73. En ese sentido, debe precisarse que existen dos momentos procesales distintos, uno, en el que el Estado reconoce oficialmente que una persona pertenece a determinado género, reconocimiento que puede ser rectificado con una simple autoadscripción; y, un segundo momento, que es el ejercicio de los derechos civiles y políticos de la persona ostentándose según su género para tener acceso a derechos exclusivos de ese género. En efecto, el Estado no puede cuestionar la identidad de género de una persona que se asume como tal.

²⁰ Ver la jurisprudencia 15/2024, de rubro: AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios, metodología y cuestión jurídica a resolver

74. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia del TEECH que, a su vez, le revocó la constancia de asignación como diputada local propietaria por el principio de representación proporcional correspondiente a la quinta asignación de la fórmula 5 de MORENA, relativa a la cuota de diversidad sexual.

75. Para alcanzar su pretensión, la promovente cuestiona la metodología y la valoración probatoria que realizó el TEECH para concluir que existe duda fundada respecto de su autoadscripción de género y, por tanto, de su pertenencia al grupo de la diversidad sexual, lo cual consideró suficiente para ordenar que se revocara su constancia de asignación como diputada local propietaria por el principio de representación proporcional.

Consideraciones del TEECH

76. El TEECH, con base en los precedentes emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en concreto, el SUP-JDC-304/2018 y acumulados y la jurisprudencia 15/2024, precisó que, si bien la autoadscripción de una persona como perteneciente al colectivo LGBTTTIQ+ y como mujer es suficiente para considerar que puede válidamente ser postulada en los espacios reservados para cumplir con la paridad transversal y horizontal, lo cierto es que, las autoridades jurisdiccionales están habilitadas para admitir y valorar pruebas que, sin ser discriminatorias, permitan evaluar “elementos fácticos

que denotan una intención de hacer uso de la autoadscripción para incumplir con el principio constitucional de la paridad”.

77. A partir de estos elementos, estableció que la jurisprudencia citada posibilita analizar las pruebas que estén encaminadas a demostrar una autoadscripción de género fraudulenta, a partir de la situación concreta y de los elementos probatorios que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

78. Expuesto lo anterior, el tribunal local precisó que, en el caso, las y los promoventes en esa instancia, afirmaron que existía una suplantación de la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual, ya que, la hoy actora no pertenece a la misma comunidad, pues desarrolla su vida como una persona heterosexual, y no como una persona lesbiana, al haber contraído matrimonio el veintisiete de octubre de dos mil veintidós con una persona del sexo masculino.

79. Para acreditar sus afirmaciones, exhibieron en la instancia local: (1) el acta de matrimonio de la hoy actora con una persona quien en el apartado de sexo se asienta “HOMBRE”; (2) copias certificadas del expediente técnico de la solicitud de registro de la hoy actora, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” para el cargo de la segunda regiduría propietaria de Chiapa de Corzo, Chiapas en el proceso electoral local ordinario 2017-2018; y (3) expediente técnico de la solicitud de registro mediante el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas de la hoy actora, postulada por el Partido Encuentro Solidario para el cargo de la sindicatura de Comitán de Domínguez, Chiapas, en el proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

electoral ordinario 2021.

80. Además, tuvo por ofrecidas: (4) la copia simple del registro como candidata de la hoy actora al “SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES” del IEPC de Chiapas; y señaló como hechos notorios tres ligas electrónicas que contienen notas periodísticas, otorgándoles el carácter de documentales públicas y pleno valor probatorio.

81. Finalmente, tomó como otro elemento, el informe circunstanciado de la autoridad responsable en la instancia primigenia, en el cual señaló que, mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, la hoy actora fue aprobada como candidata a diputada local propietaria por el principio de representación proporcional en la fórmula 5, registrada por MORENA, bajo la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual, presentando durante la etapa de registro de candidaturas el formato F-6 “AUTOIDENTIFICACIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO”, en el cual, bajo protesta de decir verdad, la citada ciudadana manifestó ser una persona de la diversidad sexual y/o de género, aceptó postularse a una candidatura bajo esa acción afirmativa y se autoidentificó como lesbiana.

82. A partir del análisis de los elementos anteriores, el TEECH concluyó que existía la presunción que la autoadscripción para el proceso electoral local, como miembro de la comunidad de la diversidad sexual de la actora en la presente instancia, fue realizada con la intención de acceder a un cargo de elección popular, mediante el uso de un espacio destinado a la ciudadanía miembro de la citada comunidad, desprendiendo su afirmación del

contenido de los expedientes técnicos y constancias que obran en autos del expediente local, y afirmando que no existía certeza de su pertenencia.

83. Lo anterior, dado que, en su perspectiva en los expedientes técnicos en mención, advertía que en los procesos electorales locales 2017-2018 y 2021, la hoy actora se autoadscribió como mujer y no como miembro de la comunidad de la diversidad sexual; máxime que a partir de la emisión de la sentencia del expediente SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados, ya existía el criterio respecto a la cuota de género para los miembros de la comunidad de la diversidad sexual; y por tanto desde ese momento, pudo hacer uso de esa acción afirmativa a su favor, lo cual no realizó.

84. En ese orden de ideas, el TEECH alegó que la manifestación de autoadscripción realizada por la hoy actora sobre su identidad sexo genérica (lesbiana) en el formato F6 “AUTOIDENTIFICACIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO”, pierde eficacia probatoria, ante el contenido de los expedientes técnicos de solicitud de registro de candidaturas que obran en el expediente y el acta de matrimonio.

85. De igual manera, refirió que en la copia simple del registro de la hoy actora como candidata se observaba su propuesta en materia de género o del grupo de situación de discriminación que representa, la cual realizó desde una despersonalización del grupo de la población al que dice pertenecer y pretende representar.

86. Además, analizó tres publicaciones que se ofrecieron para demostrar y evidenciar que la hoy actora desarrolla su vida como persona heterosexual, las cuales calificó como hechos notorios y, por tanto, estimó que no eran objeto de prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

87. Precisó que si bien, a partir de los criterios establecidos por la Sala Superior, los órganos jurisdiccionales no pueden valorar pruebas que resulten discriminatorias, lo cierto es que tampoco pueden permanecer inactivos frente a un aparente ejercicio válido de un derecho político-electoral mediante un comportamiento fraudulento consistente en instrumentalizar la autoadscripción para usurpar un escaño destinado a un miembro de la comunidad de la diversidad sexual.

88. A partir de esto, consideró que no resultaba discriminatorio referirse al acta de matrimonio exhibida por la parte actora en la instancia local, toda vez que no fue requerida por la autoridad jurisdiccional, sino que al haberse exhibido como medio de prueba por la parte actora en los juicios primigenios, obligaba a dicha autoridad a su análisis.

89. Con los elementos antes mencionados, el tribunal local concluyó lo siguiente:

- a) Existen manifestaciones de diversos colectivos que no reconocen a la hoy actora como integrante o parte de la comunidad de la diversidad sexual; reconocimiento que no resulta necesario para que una persona pueda considerarse parte del mencionado colectivo; pero que sí constituye indicios para contradecirla.
- b) De la última nota periodística se deducen declaraciones de la hoy actora en las que afirma ser bisexual, lo cual no es coincidente con lo que manifestó en su momento, en el formato F6, en el cual reconoció que es lesbiana.

- c) En la misma nota periodística, la hoy actora declaró en sus redes sociales que su pertenencia a la comunidad LGBT+ es “de cuna” y en su escrito de tercería local manifestó que ha estado en constante relación con la diversidad de género porque su progenitora se casó con una mujer en el año 2017; lo cual resulta contradictorio con el hecho de que, en los procesos electorales locales 2017-2018 y 2021, la candidata cuestionada contendió en candidaturas para cargos destinados específicamente para mujeres y no para personas de la diversidad de género. Asimismo, en el año 2022 contrajo matrimonio heterosexual y es hasta el proceso electoral local ordinario 2024 que, al contender para una diputación local, se autoadscribe como lesbiana, en la cuota designada para personas de la comunidad de la diversidad sexual; existiendo en autos contradicción respecto a su autoadscripción de género.
- d) De las constancias que obran en autos se advierte que, la participación en la vida pública, en ejercicio de sus derechos político-electorales para contender en los procesos electorales 2017-2018 y 2021, la candidata designada ha participado con la adscripción de género mujer, que sostiene un vínculo matrimonial heterosexual al haber contraído nupcias con una persona del género hombre el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el cual la hoy actora no desvirtuó ni señaló que ya no se encontrara vigente; así como que, al momento del registro de su candidatura ante la responsable, manifestó que era lesbiana; y su reconocimiento como bisexual, en sus redes sociales como se asienta en la nota periodística en línea del Diario de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

Chiapas fechada el dos de septiembre del presente año; los cuales resultan elementos suficientes que generan duda fundada con relación a la autoadscripción de género de la hoy actora.

Consideraciones de esta Sala Regional

90. De la revisión de los citados argumentos, esta Sala Regional estima que **es fundada la pretensión de la actora**, toda vez que el tribunal local revocó su constancia de asignación como diputada local propietaria utilizando un estándar probatorio que es discriminatorio y, por tanto, no se encuentra apegado a derecho.

91. Ello, en primer lugar, porque aceptó como elemento probatorio el acta de matrimonio de la hoy actora, la cual, conforme al criterio establecido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1153/2024 es discriminatorio.

92. Lo anterior, con independencia de que el TEECH haya alegado que no le requirió el acta, sino que únicamente la valoró al haberse allegado al expediente, ya que, lo que hace discriminatorio que se valore un acta de matrimonio no es la carga probatoria que se le pueda generar a la persona cuya pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual se está evaluando, sino que el acta de matrimonio es una constancia del estado civil de las personas, atributo de la personalidad que no puede ser exigido ni vinculado con la orientación sexual de una persona, conforme con los criterios establecidos por la Sala Superior en los expedientes de los juicios SUP-JDC-304/2018 y acumulados y SUP-REC-1153/2024.

93. Además, el matrimonio civil con una persona del sexo opuesto es un indicador social de heterosexualidad y no necesariamente contradice una identidad de género no heterosexual. Pues la orientación sexual y la identidad de género son conceptos distintos.

94. De igual manera, al evaluar los expedientes de las candidaturas de la hoy actora para los procesos electorales locales ordinarios 2017-2018 y 2021, el TEECH incurrió en un error conceptual que generó una argumentación falaz y finalmente incorrecta. Ello, porque destacó que, en ellos, la actora se postuló como mujer y no como persona perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual, situación que consideró como probatoria de una inconsistencia en sus manifestaciones relacionadas con su identidad de género.

95. Sin embargo, lo incorrecto de esta valoración radica en que la identificación como hombre o mujer es un aspecto que está vinculado con la identidad de género que, en efecto, es uno de los elementos que se pueden evaluar para determinar si una persona pertenece al colectivo de la diversidad sexual; sin embargo, no es el único, porque hay otros aspectos como la orientación sexual.

96. Al respecto, en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos, en relación con la orientación sexual y la identidad de género se postula que la identidad de género es la vivencia interna e individual de género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

97. Por su parte, la orientación sexual la define como la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas.

98. De esta manera, tanto la identidad de género como la orientación sexual son esenciales para la personalidad de cada individuo y son aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.

99. Así, el hecho de que la hoy actora se identifique como mujer no desvirtúa su pertenencia al colectivo de la diversidad sexual, pues su autoadscripción a éste se basa en una orientación sexual diversa, más no en una identidad de género trans o no binaria.

100. En este orden de ideas, la actora válidamente puede identificarse como una mujer cisgénero y, aún así, afirmar que tiene una orientación sexual homo o bisexual, lo cual es suficiente para que se identifique como parte del colectivo de diversidad sexual.

101. Además, no se descarta que experimentara un proceso de autodescubrimiento o que decidiera hacer pública su identidad en un momento posterior.

102. De ahí que, el hecho de que la actora se identifique como mujer y, no la hayan postulado previamente en una acción afirmativa de diversidad sexual, de forma alguna son elementos que sirvan para descalificar su orientación sexual diversa.

103. Máxime que es incorrecto señalar que los partidos políticos únicamente pueden postular candidaturas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en espacios reservados para acciones afirmativas. Así, un partido político puede postular a una persona de la diversidad sexual en un espacio que no está reservado para dicho grupo y, con ello, por el contrario, contribuye a su mayor visibilidad y acceso a cargos públicos de elección popular, sin que este elemento pueda utilizarse para cuestionar la citada candidatura.

104. De igual manera, esta Sala Regional no comparte la calificación como hechos notorios que el TEECH le otorga a las notas periodísticas que se ofrecieron como pruebas, ya que éstas, conforme a la jurisprudencia **38/2002** de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a los que se refieren.²¹

105. Cabe precisar que respecto a las notas periodísticas debe analizarse desde dos enfoques, como el hecho de existir una publicación (si es un hecho notorio), y a su contenido (donde la valoración del juzgador es muy amplia, pues dependerá de cada caso el alcance que se le quiera dar, a partir de quién lo dice, cómo lo dice, en qué contexto, si en primera persona o en

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

entrevista, etc.).

106. En efecto, el TEECH incorrectamente les asigna el carácter de hechos notorios por tratarse de notas periodísticas albergadas en sitios electrónicos, pasando por alto que la tesis aislada **I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” refiere como hechos notorios a los datos sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, más no a las notas periodísticas, por lo cual, para la valoración probatoria correspondiente, el tribunal local debió apegarse al criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2002 y no al de una tesis aislada correspondiente a la instancia de Tribunales Colegiados de Circuito, la cual no es vinculante para los tribunales electorales.

107. Una vez aclarado lo anterior, esta Sala Regional observa que los únicos elementos probatorios que pueden ser evaluados para determinar si existe duda fundada respecto de la autoadscripción de género de la actora son las notas periodísticas presentadas, las cuales, en el presente caso, tienen el carácter de indicios, y su manifestación como lesbiana al momento de registrar su candidatura.

108. Al respecto, esta Sala Regional advierte que las notas periodísticas presentadas son coincidentes en cuestionar la candidatura de la actora, pues colectivos que se identifican como parte de la comunidad LGBT+ la desconocen en atención al matrimonio que mantiene con un hombre.

109. Sin embargo, tal y como lo señala el TEECH, la Sala Superior, conforme a lo establecido por la Corte Interamericana en la opinión consultiva OC-24/17, ha sido consistente en señalar que el Estado no debe ni puede exigir un comportamiento social específico, apariencia física o cuerpo determinados, estilo de vida privada en particular, estado civil, preferencias y/o orientaciones sexuales, o reconocimiento comunitario para tener por comprobada la identidad sexo-genérica de una persona.

110. Por ello, es que las manifestaciones de desconocimiento son insuficientes para cuestionar la orientación sexual de la actora y, por tanto, su pertenencia al colectivo de la diversidad sexual.

111. El mismo destino tienen las afirmaciones relativas a que, al momento de presentar su propuesta de política pública para la comunidad de la diversidad sexual, la actora lo hizo de manera despersonalizada. Lo anterior, toda vez que dichas afirmaciones son de índole subjetivo y no están fundamentadas más que en la propia percepción del tribunal local. En todo caso, conforme a lo señalado en el recurso de reconsideración SUP-REC-6462/2024, este órgano jurisdiccional estima que dichas manifestaciones son de índole abstracto y no son de la entidad suficiente para desvirtuar la autoadscripción de género de la actora.

112. A partir de lo anterior, esta Sala Regional observa que, en realidad, la única discrepancia que se presenta en la autoadscripción de la hoy actora es que en el formato F-6 “AUTOIDENTIFICACIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO” manifestó ser una mujer lesbiana, y en su escrito de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

demanda, e incluso en las notas periodísticas que se presentan como pruebas, alega ser bisexual.

113. Sin embargo, en estima de esta Sala Regional dicha discrepancia no es de la entidad suficiente para poner en duda su pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual, en primer término, porque ambas categorías pertenecen al espectro del colectivo LGBT+; y en segundo término, porque estas categorías están fundamentadas en la idea de la performatividad del género, lo cual implica que este concepto no es estático, sino fluido, así una persona puede transitar entre diversas categorías, pues la orientación sexual es una vivencia interna personalísima que puede ir variando a través del tiempo. Sin embargo, esta propia fluidez es un elemento de la diversidad sexual, por lo que no puede ser base para cuestionar la pertenencia al colectivo de una persona.

114. Así, es fundamental considerar tanto los derechos de la candidata a la autodeterminación de género como el principio de igualdad y no discriminación.

115. Por lo que, como en el caso, cuando la autoadscripción entra en tensión con el derecho a ser votado de quienes tienen reconocimientos especiales y diferenciados como las personas a quienes la legislación les ha otorgado postulaciones exclusivas, como son las minorías de la diversidad sexual, –como se alega en este caso–, las autoridades tiene la obligación de verificar, en primer término, si la expresión de la voluntad de auto adscribirse como perteneciente a alguna categoría especial se encuentre libre de vicios y que, por ende, sea auténtica o genuina; y en segundo lugar, analizar el caudal probatorio de manera objetiva

y al margen de consideraciones o concepto basados estereotipos de género o de cualquier otra índole.

116. Por ende, este análisis se debe circunscribir a los elementos con los que se cuente en el expediente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ocupar un espacio por la acción afirmativa de la diversidad sexual.

117. Finalmente, cabe agregar que en la presente cadena impugnativa se controvierte el incumplimiento de la pertinencia a la comunidad de la diversidad sexual, y quien la cuestionó en la instancia local fue su propia compañera de fórmula.

118. En esas condiciones, ese aspecto cobra relevancia toda vez que lo cuestionado para quien controvirtió ante la instancia local no constituía un aspecto novedoso o desconocido que hubiera surgido con posterioridad al registro, y que la ahora tercera interesada hubiera conocido hasta la celebración, calificación de la elección o incluso hasta el momento de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

119. Por ende, conforme con las máximas de la experiencia se puede afirmar que quienes contienden en la misma fórmula se conocen entre sí, por lo menos desde el registro de su candidatura, por lo que incluso, desde el proceso intrapartidista de selección y designación de candidaturas se estuvo en posibilidad de debatir el incumplimiento del requisito que ahora se cuestiona.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

120. En cambio, la tercera interesada durante las fases antes aludidas omitió controvertir el registro con base en las consideraciones vertidas ante el Tribunal local una vez pasada la elección, de ahí que a juicio de Sala Regional **el estándar probatorio debe observar un grado mayor de exigencia para desvirtuar la autoadscripción a un grupo de la diversidad sexual**, más aún cuando se aduce que ha sido público y no notorio que la persona no ha observado ninguna conducta que la identifique con alguno de dichos grupos.

121. Todo lo anterior lleva a esta Sala Regional a **revocar** la sentencia impugnada, porque los medios de prueba presentados en la instancia natural son insuficientes para desvirtuar la autoadscripción de la candidata a diputada propietaria Sahara Munira José Flores, postulada por MORENA en la posición 5 de la lista de representación proporcional en el estado de Chiapas, a través de la acción afirmativa de la diversidad sexual.

122. Finalmente, no pasa inadvertido que a la fecha en que se emite la presente sentencia no se han recibido la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite del TEECH, requeridas en el auto de turno del SUP-JDC-994/2024; sin embargo, dado el sentido del presente fallo y ante su urgente resolución es que se considera innecesaria la espera de dichas constancias;²² al contar en electrónico con el escrito de tercera interesada —lo que no trastoca la garantía de audiencia— y el acto impugnado es un hecho notorio en términos de la Ley General de medios, artículo

²² Ello acorde a la tesis III/2021 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

15, pues se encuentra publicada la sentencia local en la página electrónica oficial de Internet del TEECH.

123. En el caso se justifica la urgencia para resolver en las relatadas circunstancias, pues el Congreso del Estado de Chiapas se instalará el día primero de octubre del año de la elección, como lo estipula la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su artículo 41.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

124. Conforme con lo anterior, al resultar sustancialmente **fundado** lo expuesto por la actora, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de medios, artículo 6, apartado 3 y 84, apartado 1, inciso b.

125. En consecuencia, lo procedente es:

- i. **Revocar** la sentencia de veintitrés de septiembre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente **TEECH/JDC/212/2024 y sus acumulados**, en la que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo IEPC/CG-A/272/2024.
- ii. **Confirmar** el Acuerdo **IEPC/CG-A/272/2024**, de treinta de agosto del año en curso, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo que fue materia de impugnación.
- iii. **Confirmar** la constancia de asignación emitida en favor de **Sahara Munira José Flores**, como diputada local **propietaria** por el principio de representación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

proporcional, correspondiente a la quinta asignación de la fórmula 5 de MORENA, comprendida dentro de la acción afirmativa como persona de la diversidad sexual joven.

iv. **Revocar** todos los actos que se hayan emitido en cumplimiento de la resolución impugnada.

126. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

127. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, quien emite un voto razonado, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-732/2024, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 180, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN RELACIÓN CON EL 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de mis pares, emito el presente voto razonado, respecto de la decisión tomada en este asunto por quienes integramos el pleno de esta Sala Regional, por las razones que expongo a continuación.

Decisión colegiada

La decisión en la presente sentencia y la cual decidí acompañar, es en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, a su vez, modificó el acuerdo IEPC/CG-A/272/2024 aprobado por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa y, en consecuencia, revocó la constancia de asignación en favor de la hoy actora como diputada local propietaria por el principio de representación proporcional correspondiente a la quinta asignación de la fórmula 5 de MORENA, relativa a la cuota de la diversidad sexual.

Lo anterior, porque coincido con que, atendiendo a los precedentes establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en concreto, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-304/2018 y acumulados, así como los recursos de reconsideración SUP-REC-1153/2024 y SUP-REC-6462/2024; y la jurisprudencia 15/2024, el estándar probatorio que utilizó el Tribunal Local para revocar la citada constancia de asignación de diputación local es discriminatorio, pues se basa en elementos que, conforme a la doctrina en la materia, se han estimado estereotipados.

Razones que motivan el voto razonado

Sin embargo, en mi consideración el estándar probatorio que se ha establecido, particularmente para las personas que se autoadscriben como parte del colectivo de la diversidad sexual atendiendo a la orientación sexual

descarta todos los elementos que pudieran servir de base para cuestionar la pertenencia al mismo.

En efecto, para el caso de las personas transgénero, es decir, aquéllas que alegan su pertenencia al colectivo de la diversidad sexual con base en su identidad de género, la Sala Superior en las sentencias de los juicios SUP-JDC-304/2018 y acumulados, así como SUP-REC-1153/2024 ha señalado que se puede evaluar la autenticidad de la autoadscripción con la conducta procesal de las candidaturas cuestionadas, así como a través de las diversas autoadscripciones que se hayan realizado públicamente durante el proceso electoral.

Así es que, tanto en el SUP-JDC-304/2018 y acumulados como en el SUP-REC-1153/2024 se determinó retirar candidaturas ya que las personas candidatas manifestaron primero la pertenencia al género que les corresponde de nacimiento y, posteriormente, lo modificaron. Además, en el caso del SUP-REC-1153/2024 se valoró la propaganda de campaña de la persona candidata cuestionada y se concluyó que, al utilizar pronombres masculinos, generaba duda sobre su autoadscripción de género femenina, lo cual era suficiente para retirar su candidatura.

Sin embargo, en el caso de las candidaturas que se asumen como parte de la comunidad de la diversidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

sexual a partir del elemento de la orientación sexual, se han eliminado todos los elementos probatorios posibles.

Esto porque la orientación sexual se define como una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas.

Así, es un aspecto de la esfera privada del ser humano que sólo podría cuestionarse a partir de sus comportamientos públicos sociales. Sin embargo, si no se permite controvertir la orientación sexual de una persona a partir de sus manifestaciones públicas como su estado civil o el reconocimiento de terceros, en realidad se constituye un estándar de prueba imposible, pues la orientación sexual no es un aspecto de la personalidad que se pueda cuestionar a partir de la imagen o comportamiento individual de una persona; necesariamente es relacional pues es la atracción hacia otras personas.

Este estándar de prueba resulta, desde mi perspectiva, discriminatorio dentro de los integrantes del propio colectivo de la diversidad sexual, pues permite que la identidad de género, aspecto que normalmente está vinculado a las personas transgénero o no binarias, sea controvertida e incluso evaluada; pero la orientación

sexual, la cual puede ser diversa en personas que, incluso, tengan una identidad cisgénero, no.

Asimismo, resulta problemático, pues utilizar la autoadscripción simple como elemento único para afirmar la orientación sexual diversa en un sistema que está construido sobre la idea de la performatividad del género,²³ provoca que cualquier persona en cualquier momento pueda reclamar pertenencia al colectivo de la diversidad sexual.

Arrojar este sistema de manera indiscriminada, en estima del suscrito, lejos de brindar una protección reforzada a un grupo en situación de vulnerabilidad, permite que los partidos políticos postulen a quien convenga a sus intereses, representen o no al citado colectivo, cuando el propósito de la acción afirmativa, es que lleguen a los espacios de poder, personas que auténticamente pertenezcan al mismo, y representen sus vivencias y batallas, para que puedan llevar a los órganos de poder público, las demandas de quienes aspiran a representar.

Por estas razones, estimo que, en casos relacionados con personas que alegan su pertenencia al colectivo de

²³ Judith Butler en su libro *Gender Trouble* acuñó la teoría de la performatividad del género y señaló que busca mostrar que lo que consideramos la esencia interna del género, en realidad está construido por un conjunto de actos que presuponen la estilización de género del cuerpo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

la diversidad sexual con base en la orientación sexual, es necesario construir un estándar probatorio distinto, donde sí se evalúe el reconocimiento de terceros y el comportamiento público cuando se cuestiona la pertenencia de la persona candidata al colectivo citado.

Esto, porque la titularidad de la acción afirmativa no es de los partidos políticos, ni siquiera, exclusivamente, de la persona que en concreto se está postulando, sino que se comparte con el colectivo al cual se pretende proteger, dado que, las decisiones que la persona representante popular tome, una vez protestado el cargo, impactarán en gran medida en la vida de este colectivo.

Desde mi perspectiva y, conforme con lo establecido en la sentencia recaída al SUP-RAP-289/2022 de la Sala Superior, cuando hay un interés público por parte de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como de la sociedad en general para identificar a sus representantes, como lo es el caso de una candidatura por acción afirmativa, se justifica la injerencia en la vida privada de quienes de manera voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.

Más aún, porque ya no sólo está involucrado un derecho personalísimo como lo es el derecho a la identidad, sino que ya está de por medio un derecho político-electoral,

el del voto en su sentido más amplio, de manera activa para el colectivo y de manera pasiva para quien ostenta la candidatura, y como tal, puede ser limitado.

Efectivamente, en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos, en relación con la orientación sexual y la identidad de género, se establece el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

En el contenido de este principio se postula que la orientación sexual es esencial para la personalidad de cada persona y es uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Además, se establece que ninguna condición, como el matrimonio, o la maternidad o la paternidad podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona.

Sin embargo, considero que es sumamente importante matizar el ámbito de aplicación de este principio, el cual se puede delimitar claramente a partir de cuáles son las obligaciones que confiere el principio para los Estados, a saber:

- A. Garantizar que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos;

- B. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;
- C. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí;
- D. Garantizar que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida;

- E. Asegurar que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas; y,
- F. Empezar programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género.

Como se puede observar, este principio está encaminado al reconocimiento de derechos de la personalidad, en los cuáles la única autoridad epistémica es el YO; por tanto, adquiere lógica que el mecanismo para acceder a ellos sea la auto-adscripción.

Sin embargo, ese sistema no puede trasladarse indiscriminadamente al ejercicio de otros derechos, como los político-electorales, en los cuáles no está únicamente involucrada la autoridad epistémica del YO, sino también hay un reconocimiento por parte de terceros, en el caso, el colectivo de diversidad sexual, el cual es un grupo en situación de vulnerabilidad que demanda protección reforzada del Estado.

Esto, además, es totalmente compatible con las políticas del reconocimiento y con el vínculo que existe entre la identidad personal y el reconocimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-732/2024

En efecto, Charles Taylor, en su libro “Multiculturalismo y Políticas del Reconocimiento”²⁴ señala que nuestra identidad está, en parte, moldeada por el reconocimiento –o la falta de reconocimiento– de los otros. De esta forma, una persona o grupo de personas puede sufrir un daño irreparable y una distorsión de quiénes son realmente si su identidad no es reconocida por los demás.

Así, Taylor señala que la falta de reconocimiento de las identidades produce un daño tan profundo que puede incluso ser una forma de opresión. A su vez, el reconocimiento que una comunidad hace de una persona o un grupo de personas moldea, en parte, la identidad de esta o estas personas.

Por lo anterior, es que estimo que en los casos que involucren a personas que se autoadscriben como parte de la comunidad de la diversidad sexual y se cuestione su pertenencia, debe transitarse a un modelo de autoadscripción calificada donde se otorgue otro peso al reconocimiento de terceros y a los comportamientos públicos, particularmente, en los casos en los cuáles dicha pertenencia se haga a partir de categorías meramente relacionales como la orientación sexual.

²⁴ Charles Taylor, 1992. *Multiculturalism and “The politics of Recognition”: An Essay*, Princeton University Press, pp. 25

No hacerlo así, irremediablemente deja un espacio que se puede utilizar para no cumplir con el objetivo de estas acciones afirmativas, pues con el estándar probatorio actual, no hay manera de confrontarlo.

Por estas razones, formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.